



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-556/2020.

ACTORA: BEATRIZ PIÑA VERGARA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TUXPAN, VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JORGE SEBASTIÁN
MARTÍNEZ LADRÓN DE GUEVARA.

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de
octubre de dos mil veinte¹.**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz²,
dictan **SENTENCIA** en el presente juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Del contexto.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.....	5
CONSIDERANDOS:.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	8
CUARTO. Sobreseimiento.....	9

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

RESUELVE 15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera **sobreseer** el presente juicio ciudadano promovido por **Beatriz Piña Vergara**, por la omisión, por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de protección Civil y Bomberos y el Instituto Municipal de las Mujeres, de dar respuesta a sus solicitudes de información, al tenor de lo siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,³ la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. En lo que interesa enfatizar, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Presidente	Juan Antonio Aguilar Mancha
Síndica	Areli Bautista Pérez
Regidor 1	Antonio Bautista Quiroz
Regidora 2	Roberto López Arán
Regidor 3	Mayte Catalina Villalobos Fortún
Regidor 4	Francisco Javier Méndez Saldaña
Regidora 5	Beatriz Piña Vergara
Regidor 6	Juan Francisco Cruz Lorencez
Regidora 7	Sonia Fátima Corona Chaín
Regidor 8	Jorge Rafael Álvarez Cobos
Regidora 9	Mónica Guadalupe Ortiz Blanco

³ Constancias visibles a fojas 22 a 23 del expediente principal TEV-JDC-948-2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Acuerdos de medidas de contingencia.

3. El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

4. **Prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

5. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

6. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la reanudación gradual de actividades a partir de día quince el mismo mes.** El treinta de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil veinte,

y la reintegración gradual a las actividades a partir del quince del referido mes Y año.

7. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte.** El treinta de junio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

8. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El veintinueve de julio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

9. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte.** El treinta y uno de agosto la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

Asunto General TEV-AG-02/2020

10. **Presentación de escrito.** El once de agosto, Beatriz Piña Vergara, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal



Tribunal Electoral
de Veracruz

Electoral, escrito por el que solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional, a fin de que sus peticiones de información fueran atendidas.

11. **Integración y Turno.** El doce de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de éste órgano jurisdiccional, ordenó integrar el asunto general bajo la clave de identificación **TEV-AG-2/2020**, turnándolo a la Ponencia a su cargo.

12. **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El veinticuatro de agosto, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente citado, ordenando reencauzar el escrito de referencia a Juicio ciudadano.

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

13. **Turno.** El veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-556/2020**, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁴, además de requerir a la autoridad responsable el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

14. Asimismo, se le requirió a la actora que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndosele de que en caso de incumplimiento, las notificaciones subsecuentes se realizarían por estrados.

15. **Radicación y vista.** El catorce de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro citado para su sustanciación y se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

⁴ En lo sucesivo, será referido como Código Electoral.

16. Asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo que precede.

17. Por otro lado, se ordenó dar vista a la actora, con las documentales presentadas por el Ayuntamiento responsable, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

18. **Certificación.** El veintidós de septiembre, el Secretario General de Acuerdos, certificó que hasta esa fecha, no se había recibido escrito o promoción alguna a través la cual desahogara la vista concedida, mediante proveído de catorce de septiembre, toda vez que había fenecido el plazo otorgado para que compareciera y manifestara lo que a sus intereses conviniera.

19. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, por lo que se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 404 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

21. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Beatriz Piña Vergara, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por la presunta violación a su derecho de acceso a la información, ello en virtud de la supuesta omisión efectuada por



Tribunal Electoral
de Veracruz

diversas áreas del Ayuntamiento de dar respuesta a los oficios que hace alusión en su escrito de demanda.

22. Lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**⁵.

SEGUNDO. Cuestión previa

23. Previo al análisis de la sustancia del caso, se estima pertinente precisar el contexto de la crisis de salud que actualmente impera a nivel nacional y mundial por la enfermedad causada por el virus identificado como SARS-CoV2 o COVID-19, y los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud del País, que indican las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud de toda la población en general.

24. Por lo que, como parte de las medidas preventivas ante la emergencia sanitaria suscitada con motivo de la pandemia del virus COVID-19; este Tribunal Electoral está obligado a implementar también medidas necesarias para la protección de todas las partes involucradas en un procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de coadyuvar en la mitigación y control de la enfermedad.

25. Por otra parte, es importante resaltar que, conforme a las recomendaciones del Comité de Emergencias de la Organización Mundial de la Salud, aún no se vislumbra el fin de la crisis de salud pública que aproximadamente ha infectado a más de diecisiete millones de personas y causado la muerte de seiscientos cincuenta mil, y conforme a la evidencia a nivel mundial, dicho Comité reconoce

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

que el brote de enfermedad todavía constituye una emergencia de salud pública de interés internacional.⁶

26. Por lo que este Tribunal Electoral, como órgano garantista de derechos humanos, a fin de coadyuvar con las autoridades tanto nacionales como internacionales, debe realizar las acciones que, conforme a su ámbito de competencia, se encuentren en sus posibilidades para evitar la proliferación de tal pandemia, en congruencia con los propios acuerdos y circulares que el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido ante la crisis de salud pública, sin que lo anterior, represente dejar en estado de indefensión a los justiciables.

27. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal ha establecido como medida de prevención, continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de octubre del año en curso; por lo que acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

TERCERO. Causales de improcedencia

28. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

Causal de improcedencia hecha valer por las Autoridades responsables.

29. Las autoridades responsables hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, ello, porque a su decir fue presentado fuera del plazo previsto por la Ley.

⁶ Recomendaciones de la ONU; disponible en versión electrónica oficial: <https://coronavirus.onu.org.mx/la-pandemia-de-covid-19-aun-no-tiene-fin-a-la-vista-declara-el-comite-internacional-de-emergencias>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

30. Aunado a que ha otorgado respuesta a los oficios a los que hace alusión en su escrito de demanda; en ese sentido, refiere que al actualizarse la extemporaneidad del escrito, este debe sobreseerse.

31. En ese sentido, este Tribunal considera dicha causal de improcedencia como **infundada**, ello en virtud de que si bien, las áreas responsable ya otorgaron la respuesta a lo peticionado por la actora, lo cierto es que en su escrito de demanda su agravio principal consistió en una omisión efectuada por las autoridades responsables, por lo que en el caso, al tratarse de una omisión, se tiene que ha sido criterio de este Tribunal que, cuando la parte actora aduce una omisión por parte de quien señala como responsable, ésta se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que al momento de la presentación del escrito, tal como consta en autos, sus solicitudes de información, no habían sido atendidas, sirve de sustento mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar) establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**".

CUARTO. Sobreseimiento

32. Este Tribunal considera que presente juicio ha quedado sin materia y por ende debe ser **sobreseído**, según se explica a continuación.

33. El artículo 378, fracción X, del Código Electoral del estado de Veracruz establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, entre otros supuestos, cuando por cualquier motivo el mismo quede sin materia.

34. Sin embargo, la autoridad a la fecha ha informado que los oficios de los cuales se duele la actora en su escrito de demanda, han sido

atendidos, lo cual es suficiente para estimar que ha desaparecido la pretensión de la actora en el presente juicio.

Marco jurídico

35. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

36. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

37. Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

38. El artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

39. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

40. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y

difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

41. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

42. Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando el actor alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

43. La Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo conforme con la jurisprudencia 36/2002, que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede además de la violación a los derechos mencionados en el párrafo anterior, cuando se aduzcan violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre e expresión y difusión de ideas, garantizando el derecho de constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva⁷.

Caso concreto

44. Tal como refiere la actora y reconoce la responsable la promovente presentó los siguientes oficios:

⁷ Jurisprudencia de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41; así como: www.te.gob.mx.

Oficios	Fechas de presentación	Información peticionada
REG5/TUX/132/2020 REG5/TUX/142/2020 dirigidos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.	25 de junio y 31 de julio.	<ul style="list-style-type: none"> • El evento relacionado con la desinfección de las colonias de ese Municipio, razones por las cuales no fue convocada la Regiduría Quinta. • Información relativa a alguna falla presentada en los vehículos a su cargo.
REG5/TUX/150/2020, dirigido al Instituto Municipal de la Mujer.	7 de agosto.	<ul style="list-style-type: none"> • Como se encuentra estructurada la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer.
REG5/TUX/151/2020 y REG5/TUX/152/2020, dirigidos al Director de Recursos Humanos.	10 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> • La nómina del Ayuntamiento, correspondiente a los meses de enero a julio; • La nómina de los integrantes de la Dirección de Protección Civil y de Bomberos.

45. Sin embargo, el pasado cuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, signado por los servidores públicos señalados como responsables, adscritos al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, asimismo, remitieron anexo, las constancias de publicitación del juicio ciudadano que nos ocupa y los oficios con los cuales dieron respuesta a lo peticionado por la accionante, como a continuación se muestra:



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-556/2020

Oficio	Fecha de sello de recepción por parte de la Regiduría Quinta.	Oficio al cual se le dio respuesta
IMMTUX/D/2020/120, Signado por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer.	27 de agosto.	REG5/TUX/150/2020
DPCMyB/20/0126, atribuible al Director de Protección Civil y Bomberos.	03 de septiembre	REG5/TUX/132/2020
DPCMyB/20/0169, atribuible al Director de Protección Civil y Bomberos.	26 de agosto	REG5/TUX/142/2020
DRH-0180/2020, signado por el Coordinador de Recursos Humanos.	28 de agosto	REG5/TUX/151/2020
DRH-0157/2020, signado por el Coordinador de Recursos Humanos.	12 de agosto	REG5/TUX/152/2020

Ahora bien, conforme con tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**⁸, la Sala Superior del TEPJF sostiene que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

46. Este Tribunal considera cumplidos los anteriores requisitos, conforme a lo informado por los servidores públicos responsables, tal como se advierte en el cuadro inserto con antelación, pues si bien, la actora refirió una falta de respuesta a los oficios anteriormente citados, lo cual dio origen al presente juicio ciudadano, lo cierto es, que de autos consta que las áreas del Ayuntamiento responsables, dieron respuesta una vez recibidas cada una de las peticiones de información realizadas por la actora.

47. Lo anterior, como puede advertirse, Las áreas responsables dieron contestación dentro de un plazo considerable, tomando en cuenta, la contingencia que se vive mundialmente con motivo de la pandemia COVID-19.

48. Sin dejar de mencionar que, para cumplir con el derecho de petición, deberá darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un **plazo razonable**, además de ser notificada al peticionario, y tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna, tal y como lo señala la Jurisprudencia 32/2010 del TEPJF de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**⁹.

49. Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que en fecha catorce de septiembre, se dio vista a la actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las constancias remitidas por las responsables, sin embargo, como se mencionó en los antecedentes del presente asunto y como consta en

9

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>.

autos, mediante certificación de veintidós de septiembre, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quedó demostrado que la accionante no presentó escrito o promoción, mediante el cual desahogara la vista concedida.

50. En ese sentido, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378, fracción X, del Código Electoral del estado de Veracruz al haber quedado sin materia.

51. Tal conclusión, no prejuzga en modo alguno sobre la idoneidad de las respuestas.

52. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

53. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

54. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

55. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Al haber quedado sin materia se **sobresee** el juicio promovido por **Beatriz Piña Vergara**, contra la falta de respuesta a diversos oficios, presentados ante los servidores públicos señalados como responsables.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Director de Recursos Humanos, la Directora del Instituto Municipal de la Mujer y al Director de Protección Civil y Bomberos, todos adscritos al Ayuntamiento de

Tuxpan, Veracruz; por **estrados** a la actora, por no haber señalado domicilio en su escrito, así como a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia y con el voto en contra de José Oliveros Ruiz; quien emite voto particular, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-556/2020.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en la resolución correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto

El once de agosto, Beatriz Piña Vergara presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el que solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional, a fin de que sus peticiones de información fueran atendidas por el referido ayuntamiento.

Lo anterior motivó la formación del expediente de Asunto General TEV-AG-2/2020, mismo que por acuerdo plenario del pasado veinticuatro de agosto fue reencauzado al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-556/2020.

Sentido

En el presente asunto, se resuelve sobreseer el juicio ciudadano referido por haber quedado sin materia, al haber sido atendidos los oficios cuya omisión de respuesta fue reclamada por la accionante.

Motivos del voto particular

De manera respetuosa, no comparto el sentido que se le da al presente asunto, por los siguientes motivos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los

términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **22/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.**¹

Así, en el presente asunto, se plantea el sobreseimiento del juicio al haber quedado sin materia, porque se sostiene que han sido atendidos los oficios cuya omisión de respuesta fue reclamada por la accionante.

Sin embargo, se realiza un análisis en el que se realizan pronunciamientos sobre el fondo de la controversia, e inclusive la propia estructura metodológica del fallo corresponde con la implementada en los estudios de fondo, como se explica.

En efecto, la metodología seguida en el presente asunto incluye un *Considerando Tercero*, relativo al sobreseimiento del asunto, dentro del cual se observa un apartado de *Marco Jurídico*, en el cual se abordan los fundamentos constitucionales y legales sobre el derecho de petición de los ciudadanos.

Enseguida, dentro del mismo considerando relativo al sobreseimiento, se observa un apartado de *Caso concreto*, en el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.



cual se advierte una tabla, en las que se analizan los planteamientos hechos en su oportunidad por la accionante y se afirma que el pasado cuatro de septiembre, los servidores públicos señalados como responsables, adscritos al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, remitieron diversas constancias, entre ellas los oficios con los cuales dieron respuesta a las peticiones de la accionante, mismas que se ilustran en una segunda tabla donde se pone el número de oficio y la fecha de recepción de la regiduría que corresponde a la accionante.

Desde esa perspectiva, se observa que se hace un comparativo para contrastar los oficios de la accionante y las respuestas recaídas a sus peticiones por parte de la responsable, para afirmar en el fallo que tales respuestas se ajustan a lo señalado en la tesis de la Sala Superior XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, para enseguida describir los elementos que la conforman.

Posteriormente, se sostiene que este Tribunal considera cumplidos los anteriores requisitos, conforme a lo informado por los servidores públicos responsables, tal como se advierte en el cuadro inserto con anterioridad.

En ese tenor, se concluye que si bien la actora refirió una falta de respuesta a los oficios anteriormente citados, lo cierto es que de autos consta que las áreas del ayuntamiento responsable dieron respuesta a cada una de las peticiones de información realizadas por la actora.

Inclusive, en el fallo se razona que para cumplir con el derecho de petición, deberá darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un plazo razonable, además de ser notificada al peticionario, y tomarse en cuenta en cada caso esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna, tal y como lo señala la jurisprudencia 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE

TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.

Así, con base en esos argumentos, se concluye la procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 378, fracción X, del Código Electoral, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Como puede advertirse, los razonamientos implementados en el presente asunto contravienen la jurisprudencia citada y hacen incongruente la resolución, pues corresponden al análisis del fondo de la controversia, por lo cual considero que en el caso concreto lo idóneo era entrar al fondo del asunto y, con base en la misma argumentación del fallo, calificar los motivos de disenso a partir de las documentales de autos, en lugar de decretar la improcedencia y el sobreseimiento con el empleo de razonamientos del fondo.

Asimismo, ya en el estudio de fondo, considero que se debió tomar en cuenta que el presente asunto tiene como antecedente el TEV-JDC-948/2019 y acumulado, precedente donde se resolvió la existencia de violencia política de género en perjuicio de la misma accionante, lo que desde mi perspectiva amerita un llamado de atención al ayuntamiento responsable para inhibir este tipo de omisiones en perjuicio de los derechos de la recurrente.

Cuestión que se pasa por alto en el presente fallo, porque inclusive omite mencionarse en el apartado de antecedentes, lo cual considero una anomalía adicional al presente estudio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que se le da al presente asunto; y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO